

19970 RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima, Entidad de Financiación», y «Renault Leasing de España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima, Entidad de Financiación», y «Renault Leasing de España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 19 de junio de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Comités de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**RENAULT FINANCIACIONES, S. A.
ENTIDAD DE FINANCIACIÓN
RENAULT LEASING DE ESPAÑA, S. A.**

AMBITO TERRITORIAL

ARTICULO 1.º

El presente convenio afectará a todos los Centros de Trabajo de las Empresas RENAULT FINANCIACIONES, S.A. "Entidad de Financiación" y RENAULT LEASING DE ESPAÑA, S.A., existentes en la actualidad o que se puedan crear durante su vigencia.

AMBITO PERSONAL

ARTICULO 2.º

El Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en ambas Empresas, con las excepciones siguientes:

- a).- El personal directivo a que hace referencia el artículo 2, 1, a) del Estatuto de los Trabajadores.
- b).- El personal nombrado por la Dirección para desempeñar los puestos de confianza (Mandos Superiores), que, a propuesta de aquella, acepte voluntaria y expresamente su deseo de quedar excluido del Convenio.
- c).- El personal contratado a tiempo cierto o por obra o servicio determinado, el personal eventual o el personal interino, al que no será de aplicación lo previsto en los artículos 21.º y 23.º del presente Convenio, y con la reserva que se establezca en el artículo 24.º.

AMBITO TEMPORAL

ARTICULO 3.º

El convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1.º de Enero de 1.989, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de Diciembre del mismo año, en cuya fecha ambas partes acuerdan tenerlo por denunciado.

Sin embargo, se entenderá prorrogado en años sucesivos si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o de su prórroga anual.

También se entenderá prorrogado durante el tiempo que media entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del nuevo Convenio

que le sustituya, cuyos efectos retributivos se retrotraerán a la mencionada fecha de expiración.

ABSORCION Y COMPENSACION

ARTICULO 4.º

Las mejoras establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables por las que pudieran establecerse en las disposiciones legales.

La entrada en vigor de este Convenio supone la sustitución de las condiciones laborales vigentes por las en él establecidas, por estimar que, en su conjunto y globalmente consideradas, suponen condiciones más beneficiosas para los Trabajadores.

COMISION PARITARIA

ARTICULO 5.º

Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con el fin de interpretar como proceda, se constituye una Comisión Paritaria compuesta por los siguientes miembros:

- D. Jesús HERNANDEZ TOQUERO - Director Administrativo
- D. Miguel Angel PRADO DE LUCAS - Director Recursos Humanos
- D.ª M.ª Dolores MONTERO BRISSA - Presidente Comité Empresa
- D. Juan Vicente AMADOR LOMO - Secretario Comité Empresa

Las reuniones se celebrarán a petición de cualquiera de las dos partes, cuando la importancia del tema así lo requiera, en el término de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud de convocatoria.

Se designa como Secretario de la Comisión Paritaria a D. Miguel Angel PRADO DE LUCAS, a quien habrán de dirigirse las solicitudes de convocatoria de reunión, siendo además de su competencia la fijación de día y hora para la misma, dentro del plazo antes señalado, y la comunicación de dicho señalamiento a las partes.

Las decisiones se tomarán considerando que cada una de las dos representaciones, cualquiera que sea el número de los vocales presentes, tiene un voto.

Será competencia de la Comisión regular su propio funcionamiento en lo que no esté previsto en las presentes normas.

JORNADA LABORAL

ARTICULO 6.º

El número de horas anuales de trabajo efectivo para todos los Centros de Trabajo será de 1.767 que se distribuirán del siguiente modo:

A) **Jornada de invierno:** Durante el periodo comprendido entre el 16 de Septiembre y el 14 de Junio, el trabajo se desarrollará en jornadas partidas de cinco días semanales, de lunes a viernes, considerando los sábados como días no laborables.

B) **Jornada de verano:** Durante el periodo comprendido entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre el trabajo se desarrollará en jornadas continuadas de lunes a viernes, considerando los sábados como días no laborables.

En las Delegaciones, durante dicho periodo podrá optarse entre realizar la jornada partida o continuada. La elección de estas dos alternativas para este periodo se efectuará según decisión de la mayoría del personal de cada Delegación, con obligación de su cumplimiento para la totalidad del personal de las mismas.

CALENDARIO Y HORARIO

ARTICULO 7.º

Cada año, la Dirección de las Empresas una vez conocido el calendario oficial de fiestas de cada provincia, confeccionará los

calendarios laborales y horarios particulares para cada Centro de Trabajo, de acuerdo con la representación de los Trabajadores, en el término de 15 días hábiles a computar desde el siguiente al de la publicación de aquél en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial" de las respectivas Comunidades Autónomas y con sujeción a las siguientes bases:

1.- Oficinas Centrales: En el Centro de Trabajo de Av. Cardenal Herrera Oria, 57, de Madrid, el horario de trabajo queda establecido de la siguiente forma:

1.1. Horario de Verano: Durante el periodo comprendido entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre, el horario de trabajo será de 8h00 horas a 15 horas de lunes a viernes.

1.2. Horario de Invierno: Durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre y el 14 de Junio, la jornada de trabajo comenzará a las 8 horas y finalizará a la hora resultante del cómputo correspondiente, teniendo en cuenta para establecer el mismo lo pactado en el art. 6 y en los párrafos 1.3. y 1.4. de este artículo.

1.3. Periodos de descanso: Durante el periodo de invierno (16 de Septiembre a 14 de Junio) se dispone de 45 minutos para la comida, no computable a efectos de trabajo efectivo, entre las 13 y las 14 horas.

1.4. Asimismo, durante todo el año se dispondrá de 15 minutos de descanso que será computados, a todos los efectos, como tiempo de trabajo efectivo. Durante el horario de verano, dicho periodo de descanso será objeto de disfrute efectivo, desde las 10 horas a las 10.15 horas. Durante el horario de invierno, el mismo será trasladado al final de la jornada de trabajo, a fin de adelantar la hora de salida.

2 - Delegaciones

2.1. - Horario de Verano: Durante el periodo comprendido entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre, la jornada de trabajo finalizará a las 15 horas y comenzará a la hora resultante del cómputo correspondiente, teniendo en cuenta para establecer el mismo lo pactado en el art.6 y en el párrafo 2.3. de este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 6,8 párrafo 2°.

2.2. - Horario de Invierno: durante el periodo comprendido entre el 16 de Septiembre y el 14 de Junio el horario de trabajo será de 8 horas a 17 horas, de lunes a viernes.

2.3. - Periodo de descanso: durante el periodo de invierno (16 de Septiembre a 14 de Junio) se dispone de 60 minutos para la comida, no computables a efectos de trabajo efectivo.

HORARIO FLEXIBLE

ARTICULO 2º

En el Centro de Trabajo sito en Av. Cardenal Herrera Oria, 57 - MADRID -, se establece que la hora de iniciación del trabajo sea las 8 horas; no obstante, se admite una flexibilidad en la hora de entrada que abarca el periodo comprendido entre las 7,30 horas y las 9 horas.

En las Delegaciones, se establece un plazo de flexibilidad para la entrada al trabajo que consiste en veinte minutos diarios en cómputo total para la jornada de mañana y tarde.

Por lo tanto, en todos los Centros de Trabajo la hora de salida de cada Trabajador dependerá de su hora de entrada y del cumplimiento de la jornada laboral completa, siendo realizado su cómputo y control diariamente.

VACACIONES

ARTICULO 3º

El periodo de vacaciones será de veintidós días laborables, teniendo en cuenta que los sábados no tienen tal consideración.

La distribución de las vacaciones se efectuara por Departamentos en cada Centro de Trabajo y se disfrutarán, previo acuerdo entre las Empresas y los Trabajadores, atendiendo las necesidades del servicio

y concediendo preferencia, caso de coincidencia, a la categoría superior y, dentro de la misma, al Trabajador de mayor antigüedad en ella.

Ello no obstante, se establece un turno para que disfruten de esta preferencia todos los Trabajadores en años sucesivos, sin perjuicio de la preferencia para los Trabajadores con responsabilidades familiares establecida en el artículo 38, 2, c) del Estatuto de los Trabajadores.

Las vacaciones se disfrutarán en proporción al periodo efectivamente trabajado, con las salvedades legalmente aplicables, computándose como periodo de devengo desde el 1º de Septiembre hasta el 31 de Agosto del año siguiente. Este criterio de proporcionalidad se aplicará también en los casos de nuevo ingreso y en los de baja en la plantilla.

Desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, y para el presente año, se considerará iniciado el periodo de devengo al 1º de Septiembre de 1.988.

El periodo de disfrute seguirá siendo el del año natural.

La Empresa elaborará antes del 30 de Abril de cada año el correspondiente cuadro de vacaciones, sin perjuicio de las modificaciones que hubieran de introducirse por necesidades del servicio.

VACACION COMPLEMENTARIA INDIVIDUAL EN RAZON DE LA ANTIGÜEDAD

ARTICULO 4º

En función de la antigüedad de cada Trabajador se disfrutará un día de vacaciones por cada cuatro años de trabajo, hasta un máximo de cuatro días al año; los años necesarios para el disfrute de la misma se computarán como de trabajo efectivo, por lo que las ausencias al trabajo, cualquiera que sea su causa, se retrasarán del indicado cómputo.

Esta vacación individual no podrá adicionarse a las vacaciones normales colectivas.

Las horas correspondientes a estas vacaciones complementarias se computarán como trabajadas a efectos del número real de horas al año establecido en el artículo 6º.

El periodo de disfrute coincidirá con el año natural a partir del nacimiento del derecho, transcurrido el cual sin haberse disfrutado estas vacaciones, caducará el derecho al disfrute de las mismas.

Los Trabajadores, a partir del nacimiento del derecho, deberán solicitar con la mayor antelación posible las fechas en que deseen disfrutar estas vacaciones, indicándose varias fechas por orden de preferencia.

En la medida de lo posible, se concederán las fechas de disfrute solicitadas, por orden cronológico de presentación de petición, a estos efectos se considerarán presentadas simultáneamente las que tengan entrada dentro del mismo mes. En caso de coincidencia de fechas de disfrute, se tendrá en cuenta la antigüedad en la Empresa.

Sin perjuicio de las medidas instrumentales antedicha, la fijación de las fechas de disfrute de estas vacaciones será determinada, en todo caso, por la Empresa, según las necesidades de la organización del trabajo.

Aquellos Trabajadores que, por razones de enfermedad o accidente, no hayan podido disfrutar estas vacaciones a lo largo del año natural a que se refiere el párrafo cuarto, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir del momento de su reincorporación al trabajo, para el disfrute de las mismas que en todo caso tendrán lugar dentro del año natural siguiente como máximo. Este disfrute excepcional no podrá acumularse con ningún otro periodo de vacaciones y las fechas de disfrute se procurarán fijar de común acuerdo entre Empresa y Trabajador.

El Trabajador no perderá el derecho al disfrute de la vacación complementaria dentro del año natural por causa de cargas afectivas de trabajo.

ESCALAFÓN**ARTICULO 11º**

Cada Empresa publicará en el tablón de anuncios, antes del día 10 de Febrero de cada año, el escalafón de su personal.

En este escalafón se relacionará el personal en cada Centro de Trabajo, por grupos y categorías profesionales, haciéndose constar las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos de los trabajadores
- Fecha de nacimiento
- Fecha de ingreso en la Empresa
- Categoría profesional, según Ordenanza de Oficinas y Despachos
- Categoría correspondiente al puesto indicado en el anexo B)
- Fecha en que corresponde el primer aumento periódico de la retribución por razón de la antigüedad, estipulada en el artículo 29º.

De conformidad con los trámites establecidos en el artículo 7º de la Ordenanza laboral para Oficinas y despachos, los Trabajadores tendrán un plazo de quince días para formular ante la Empresa las observaciones o reclamaciones que crean procedentes sobre las modificaciones con respecto al escalafón.

La Empresa resolverá en plazo no superior a quince días y de ser el acuerdo denegatorio, el empleado podrá acudir a la Dirección Provincial de Trabajo en el plazo de otros quince días.

Las reclamaciones para la Dirección Provincial deberán ser entregadas por los Trabajadores a la propia Empresa, pudiendo presentar copia en la Dirección Provincial. La Empresa en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del escalafón, deberá remitir a la Dirección Provincial de Trabajo las reclamaciones existentes junto con la copia del escalafón, informando sobre los motivos por los que no accedió a la petición del empleado. Contra la resolución de la Dirección Provincial, que ha de darse en un plazo no superior a quince días, podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo, en los quince días siguientes a la notificación de aquella.

INGRESO Y PERIODO DE PRUEBA**ARTICULO 12º**

Se estará a lo dispuesto en este punto por el Estatuto de los Trabajadores.

Cada Empresa comunicará en los tablones de anuncios de los distintos Centros de Trabajo el número de ingresos a efectuar en plazas específicas, antes de realizar el ingreso.

ASCENSOS**ARTICULO 13º**

- 1º.- El sistema de ascensos que se establezca en el presente Convenio descansa en el principio fundamental de la aptitud y capacidad del Trabajador para el desempeño de las funciones propias de cada categoría profesional.
- 2º.- Se establece, como único sistema de ascenso, el de este Convenio por ser más adecuado a las necesidades y particularidades de la Empresa.
- 3º.- Para mayor garantía de que el ascendido a una categoría profesional superior desempeñará las funciones encomendadas con la máxima eficacia, se establece un periodo de prueba en la nueva categoría de tres meses.
- 4º.- Una vez comunicada al Trabajador la nueva categoría profesional y nivel del puesto, la remuneración correspondiente a los mismos se comenzará a devengar desde el momento en que empiece a desempeñar sus funciones. En el caso de que no empiece a desempeñarlas inmediatamente, el Trabajador comenzará a devengar íntegramente la remuneración correspondiente a dicha categoría

y nivel a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se haya cumplido un mes desde su aprobación en la prueba de aptitud.

En el supuesto de que el Trabajador no supere el periodo de prueba señalado en el número anterior, quedará con sus anteriores categoría, nivel y retribución, volviendo a su antiguo puesto de trabajo. El puesto vacante, como consecuencia de esta promoción, será cubierto con carácter provisional hasta la definitiva ubicación del Trabajador ascendido.

PROVISION DE VACANTES**ARTICULO 14º**

Categoría 1 y Letrados.- De libre designación por la Empresa.

Categoría 2.- De libre designación por la Empresa, preferentemente entre el personal de la misma, siempre que reúnan las condiciones adecuadas para desempeñar el puesto a cubrir.

Para el resto de las categorías, las plazas serán cubiertas mediante una prueba de aptitud entre todos los empleados de la Empresa que reúnan las condiciones requeridas según el perfil del puesto. En el caso de que ninguna persona supere esta prueba de aptitud, la Empresa podrá proveer la vacante con personal de libre contratación. El Consejero Mayor será nombrado libremente por la Empresa entre los demás subalternos.

PRUEBA DE APTITUD**ARTICULO 15º**

- 1º.- Será la que permita juzgar la capacidad de cada Trabajador para el desempeño de las funciones del puesto.
- 2º.- La Empresa publicará en el tablón de anuncios las vacantes para las que se exija prueba de aptitud, materias sobre las que versará, plazo de recepción de solicitudes y fecha de celebración.
- 3º.- Composición del Tribunal calificador:

- a).- Un Presidente y un Vocal designados por la Dirección de la Empresa (optativo).
- b).- Un vocal, que no podrá pertenecer a categoría inferior a la de la vacante que se convoca y que será representante del personal en los Centros de Trabajo en que exista, o un empleado de la plantilla, caso contrario.
- c).- Un Secretario designado por la Dirección perteneciente a la misma categoría de la vacante convocada (optativo).

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo el del Presidente cualificado en caso de empate.

DOTACION PARA PROMOCIONES**ARTICULO 16º**

Cada Empresa destinará anualmente para promociones internas del personal afectado por este Convenio, una cantidad equivalente a un 1% de la suma de las cantidades destinadas a salarios del total de la plantilla.

La Empresa informará anualmente a la representación de los Trabajadores de la cuantía destinada a las promociones, tanto por Oficinas y Departamentos, como por Categoría y Nivel.

PLUS DE TRANSPORTE**ARTICULO 17º**

Al personal que presta sus servicios en los Centros de Trabajo de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Bilbao la Empresa abonará un Plus de Transporte de 287,- pts diarias, y para los restantes Trabajadores un Plus de 214,- pts diarias.

Dicho Plus dejará de percibirse por el Trabajador los días no laborables, los de vacaciones y los de inasistencia al trabajo por cualquier motivo, justificado o no.

PLUS DE AYUDA DE COMIDA

ARTICULO 18:

Se establece para todo el personal de la Sociedad una ayuda de comida de 197,- pts diarias por Trabajador.

Dicho Plus se percibirá durante todos los días de asistencia al trabajo en el periodo comprendido entre el 16 de Septiembre y el 14 de Junio, ambos inclusive. Se dejará de percibir los días no laborables, los de vacaciones y los de inasistencia al trabajo por cualquier motivo, justificado o no.

El personal de las Oficinas de Av. Cardenal Herrera Oria, 57 podrá utilizar el comedor social de FASA-RENAULT, siempre y cuando dicha Entidad lo autorice, al precio total fijado por la misma. A tal efecto la Empresa facilitará un servicio de autocares para cubrir el trayecto diario entre ambas locales.

PLUS DE INSULARIDAD

ARTICULO 19:

El personal afecto a las Delegaciones de la Sociedad en las provincias insulares percibirá por este concepto un Plus de Insularidad fijado en el 25% sobre el salario que le corresponda según la tabla salarial.

DIETAS

ARTICULO 20:

A partir de la fecha de la firma de este Convenio, los Trabajadores que, por necesidades del servicio y por orden de la Dirección, tengan que efectuar desplazamiento se les abonarán unas dietas que por día completo serán de 10.900,- pts.

Para el caso de que el desplazamiento no ocupe la jornada completa, estas dietas se distribuirán de la siguiente forma:

- Comida.....	2.200,- pts
- Cena.....	2.200,- pts
- Hotel.....	6.000,- pts
- Desayuno.....	500,- pts

Cuando en los viajes con derecho a dietas o en grandes desplazamientos los Trabajadores utilicen sus automóviles propios, siempre con la autorización de la Dirección, se les abonará la cantidad de:

- 30,- pts si el vehículo es propio
- 08,- pts si el vehículo es de servicio y gasolina
- 05,- pts si el vehículo es de servicio y diésel

todo ello por kilómetro recorrido.

Para tener derecho a esta percepción, el vehículo deberá estar asegurado con responsabilidad civil ilimitada.

AYUDA ESCOLAR

ARTICULO 21:

Se establece un Plus de Ayuda Escolar, cuya cuantía será la siguiente:

- 779,- pts mes durante el curso escolar (10 meses por cada hijo de edad comprendida entre los 3 y 11 años, ambos inclusive).

- 950,- pts mes durante el curso escolar (10 meses por cada hijo de edad comprendida entre los 12 y 18 años ambos inclusive).

La ayuda escolar será percibida por el Trabajador en la nómina del mes de octubre y en la cuantía del curso completo.

Si las edades que determinan la percepción de ayuda escolar se alcanzan dentro del curso académico, el Trabajador recibirá el importe de ayuda correspondiente al curso completo.

QUEBRANTO DE MONEDA

ARTICULO 22:

Los cajeros y los que habitualmente por razón de sus funciones manejan dinero, percibirán por este concepto la cantidad de 1.876,- pts mensuales, y, consecuentemente, responderán personalmente de las cantidades que se les hubiera confiado por razón de su cargo, salvo causa de fuerza mayor.

AYUDA PARA ESTUDIOS PARA LOS EMPLEADOS

ARTICULO 23:

Cada Empresa, en función del desarrollo humano y profesional de sus empleados, les abonará el 80% de los gastos de matrícula, honorarios de los Centros de Enseñanza, así como del importe de los libros de texto correspondientes, además de facilitar y armonizar las horas de trabajo con las de clase y estudio, de acuerdo con las necesidades de la organización del trabajo.

El derecho a esta ayuda se perderá si no aprobasa más del 50% de las asignaturas en que se hubiese matriculado.

ANTICIPOS Y PRESTAMOS

ARTICULO 24:

Los Trabajadores, por necesidades propias y previa justificación de las mismas, tendrán derecho a un anticipo de hasta cuatro mensualidades del sueldo que vinieran percibiendo, siempre que ostenten al menos una antigüedad de un año de servicio en la Empresa.

Dicho anticipo será reintegrado a la Empresa en importes iguales y en treinta mensualidades.

Igualmente, por necesidad de adquisición de vivienda mediante justificación de dicha adquisición a satisfacción de la Empresa, se otorgará un préstamo de 1.000.000,- pts, reembolsable en un plazo de cinco años, en amortizaciones deducidas del recibo de salarios y con un interés igual al básico del Banco de España.

Para la amortización de este préstamo se establece un período de carencia de cinco meses.

Ambos, anticipo y préstamo, serán simultáneamente compatibles para una misma persona, en los siguientes supuestos:

- Gastos médicos de todo tipo, ocasionados al propio empleado o personas que vivan en su propio domicilio o a sus expensas.

- Gastos de todo tipo derivados de la vivienda.

- Gastos ocasionados por situaciones familiares excepcionales (bodas, nacimientos, comuniones, convivencia, fallecimientos, divorcios, separaciones, anulaciones, etc.)

- Gastos ocasionados por actuaciones que precisan asistencia o asesoramiento profesional especializado (letrados, asesores fiscales, etc.).

- Gastos ocasionados por situaciones de emergencia al propio empleado o a personas que vivan en su propio domicilio o a sus expensas, que puedan ocasionar perjuicio (embargos, multas, juicios, etc.)

- Gastos ocasionados por la adquisición de materiales y/o equipo necesarios para la realización de las actividades socio-culturales y/o deportivas.

- Gastos ocasionados por actividades socio-culturales y/o deportivas del empleado o personas que vivan en su propio domicilio o a sus expensas.

El tiempo de amortización del punto anterior será de 12 mensualidades.

Existirá la posibilidad de amortizar el préstamo anticipadamente.

No se concederá un segundo anticipo o sucesivos si no ha transcurrido el término de dos meses desde la cancelación de otro anterior.

Respecto a los Trabajadores interinos o eventuales, éstos no tendrán derecho a la obtención del préstamo para la adquisición de vivienda. En cuanto al anticipo de mensualidades, el importe del mismo no podrá exceder de la suma de las mensualidades netas que le restan por percibir hasta la finalización prevista de su contrato laboral, y su amortización se efectuará en el mismo período.

FINANCIACION ESPECIAL VEHICULOS A LOS EMPLEADOS

ARTICULO 21:

Cada Empresa facilitará a sus empleados un tipo de financiación especial para la adquisición de vehículos nuevos a crédito, marca RENAULT o de vehículos usados, siempre que la venta se efectúa a través de Filiales o Concesionarios RENAULT, consistente en la aplicación de una tasa nominal del 16% sobre la cantidad aplazada y sin gastos de formalización.

SALARIOS

ARTICULO 26:

La tabla de salarios vigente (T) es:

T 1	477.095	T 42	1.998.228
T 2	1.240.177	T 43	2.019.522
T 3	1.354.573	T 44	2.061.664
T 4	1.389.936	T 45	2.086.813
T 5	1.421.405	T 46	2.095.859
T 6	1.488.235	T 47	2.100.945
T 7	1.555.068	T 48	2.121.775
T 8	1.621.900	T 49	2.191.910
T 9	1.688.731	T 50	2.192.884
T 10	1.733.825	T 51	2.199.764
T 11	1.775.863	T 52	2.207.107
T 12	1.782.412	T 53	2.249.896
T 13	1.790.513	T 54	2.262.679
T 14	1.807.043	T 55	2.281.202
T 15	1.816.924	T 56	2.303.116
T 16	1.835.607	T 57	2.321.534
T 17	1.841.305	T 58	2.328.684
T 18	1.843.633	T 59	2.350.087
T 19	1.854.790	T 60	2.377.929
T 20	1.857.149	T 61	2.411.948
T 21	1.870.803	T 62	2.416.911
T 22	1.875.618	T 63	2.421.802
T 23	1.876.552	T 64	2.428.168
T 24	1.892.295	T 65	2.429.957
T 25	1.896.446	T 66	2.445.427
T 26	1.897.382	T 67	2.451.414
T 27	1.901.691	T 68	2.462.610
T 28	1.917.898	T 69	2.554.047
T 29	1.918.212	T 70	2.569.321
T 30	1.919.281	T 71	2.579.186
T 31	1.925.851	T 72	2.693.215
T 32	1.931.307	T 73	2.696.745
T 33	1.933.060	T 74	2.817.110
T 34	1.937.164	T 75	2.940.266
T 35	1.938.103	T 76	3.063.422
T 36	1.951.758	T 77	3.186.179
T 37	1.956.618		
T 38	1.958.510		
T 39	1.963.914		
T 40	1.977.400		
T 41	1.994.077		

Los salarios reales que regirán durante este mismo Convenio vendrán determinados por la siguiente fórmula:

$$Tx + \frac{Tx \cdot i}{100} = A$$

$$SR = A + \frac{Dx - A}{m}$$

Tx = Nivel de la tabla de salarios reales al 31.12.88 según el art. 26

Dx = Nivel de la tabla correspondiente al anexo C)

i = Porcentaje pactado de revisión salarial

SR = Tabla de salarios reales vigente

m = Variable que al final del período de vigencia del Convenio, adquirirá valor m=1, siendo 4 su valor inicial

El límite de aplicación de la fórmula establecida en el apartado anterior, será que el resultado de la misma (SR) no resulte inferior a:

$$SR = Tx + \frac{Tx \cdot i}{100}$$

PAGAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 27:

Dado que los salarios señalados en la tabla salarial se han fijado para el período anual, éstos se repartirán, además de en las correspondientes pagas mensuales, en las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- 15 de Junio: Una paga completa
- 15 de Diciembre: Una paga completa
- Vacaciones: Media paga

Y dos pagas extraordinarias en concepto de participación en beneficios que se percibirán en:

- 15 de Marzo: Una paga completa
- 15 de Septiembre: Una paga completa.

En consecuencia, la retribución bruta mensual será la que corresponda al cociente de dividir los salarios brutos anuales establecidos en las tablas salariales de este Convenio entre dieciséis y medio.

Todas las remuneraciones señaladas en el presente Convenio estarán sujetas a cotización por Seguros Sociales y Mutualidad, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales que regulan esta materia.

REVISION SALARIAL

ARTICULO 28:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.) registrará al 31 de Diciembre de 1.989, un incremento superior al 6% respecto a la cifra que resultará de dicho I.P.C. al 31.12.1.988, se efectuará una revisión sobre la tabla salarial al 31.12.1.988, según el siguiente cuadro:

- Si la inflación es igual al 6,10%, el incremento será de 0,10%
- Si la inflación es igual al 6,20%, el incremento será de 0,20%
- Si la inflación es igual al 6,30%, el incremento será de 0,30%
- Si la inflación es igual al 6,40%, el incremento será de 0,40%
- Si la inflación es igual al 6,50%, el incremento será de 0,50%
- Si la inflación es igual al 6,60%, el incremento será de 0,60%
- Si la inflación es igual al 6,70%, el incremento será de 0,70%
- Si la inflación es igual al 6,80%, el incremento será de 0,80%
- Si la inflación es igual al 6,90%, el incremento será de 0,90%
- Si la inflación es igual al 7,00% el incremento será de 1,00%

y sucesivamente en la misma proporción.

Tal incremento se abonará con efectos retroactivos al 1 de Enero de 1.989, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1.990 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1.990.

ANTIQUEDAD

ARTICULO 22:

Todos los empleados, sin excepción de categorías disfrutará, además de su sueldo, de aumentos por años de servicio como premio a su vinculación a la Empresa, según la siguiente tabla de valores:

	UNITARIO	ACUMULADO
1º trienio	14.254	14.254
2º trienio	16.254	32.508
3º trienio	26.907	59.415
4º trienio	37.557	96.972
5º trienio	48.206	145.178
6º trienio	19.248	164.426

Los trienios se computarán en razón del tiempo servido en la Empresa, comenzándose a devengar desde el 1º de Enero del año en que se cumpla el mismo y hasta un máximo de 6.

Los aumentos por antigüedad también se tendrán en cuenta para incluirlos en las cuatro pagas y media señaladas en el artículo 27º.

HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 23:

La regulación de las horas extraordinarias se acomodará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, calculándose el importe del salario hora según la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario Real (SR)} * + \text{Antigüedad}}{\text{Número de horas anuales de trabajo}}$$

Las horas extraordinarias se registrarán día a día en las fichas de control de horario y estarán a disposición de los representantes del personal siempre que lo soliciten.

* (SR) ver artículo 26º

PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 24:

En caso de enfermedad o accidente de trabajo, se abonará un complemento a las prestaciones económicas de la Seguridad Social o del Seguro de Accidentes de Trabajo consistente en el 25% sobre la base de cotización, si se trata de enfermedad, o sobre el salario real, si se trata de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

REVISION MEDICA

ARTICULO 25:

Cada Empresa dispondrá las medidas oportunas para que, con cargo a la misma, todos los Trabajadores puedan someterse a un reconocimiento médico anual, que será llevado a cabo a través del Servicio Médico que se mantiene mancomunadamente entre la Entidad FRASA-RENAULT y sus filiales.

SEGURO DE VIDA

ARTICULO 26:

Se establece para cada Trabajador afectado por el presente convenio un seguro de 1.000.000.- de pts que cubrirá los siguientes riesgos:

- A).- Fallecimiento
- B).- Incapacidad profesional total y permanente
- C).- Invalidez absoluta y permanente

Se establece para cada Trabajador afectado por el presente Convenio un seguro de 2.000.000.- de pts por "Fallecimiento por Accidente".

DERECHO SINDICALES

ARTICULO 27:

El número de horas que corresponde a la totalidad de los miembros del Comité de Empresa, según lo dispuesto en el artículo 68, e), del Estatuto de los Trabajadores, podrá distribuirse entre los citados miembros y en cómputo anual, incluso en el caso de que uno o varios de ellos no haya agotado su crédito de horas.

Cada Empresa facilitará las informaciones solicitadas por la representación del personal, según lo previsto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, en un plazo máximo de 15 días a partir de la fecha de la petición de la información.

ANEXO A

La actualización entre los salarios reales (T) y los correspondientes a la nueva tabla salarial, Anexo C, se efectuará en el transcurso de dos años, a partir del 1º de Enero de 1.989, según el cálculo establecido en el artículo 26º.

Tanto la tabla de salarios reales (T) como la nueva tabla salarial, Anexo C, serán revisadas en el mismo porcentaje a pactar en Convenio sucesivos.

La Empresa comunicará a cada empleado el nivel correspondiente en la tabla de salarios reales (T) y su nueva situación según lo especificado en los Anexos B y C.

ANEXO B

CLASIFICACION DE PUESTOS DE TRABAJO

Independientemente de la clasificación genérica establecida en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, el presente Anexo, con objeto de responder a la pluralidad de funciones realizadas en la Sociedad, reestructura los trabajos propios de la Empresa, definidos en normativa interna y determina su retribución mediante la tabla que figura en el Anexo C.

Existe un número indeterminado de puestos de trabajo, cuya homologación con la clasificación objeto del presente Anexo, no conlleva la misma con respecto a la tabla reflejada en el Anexo C. En tanto se produce el ajuste necesario, el cálculo de salarios para estos casos especiales (nivel E de retribución) se realizará según la fórmula especificada en el artículo 26º, apartado 3.

CLASIFICACION DE PUESTOS DE TRABAJO POR CATEGORIAS

N. DE ORDEN	NOMBRE DEL PUESTO	CATEGORIA
1	Asesor Interno Superior	1
2	Controlador Gestión	
3	Jefe Oficina de Datos	
4	Asesora Organización Simul	
5	Jefe Departamento de Contabilidad	
6	Jefe Servicio Contabilidad	
7	Jefe Servicio Administrativo Personal	
8	Delegado 2	
9	Jefe Servicio Marketing	
10	Delegado 2	2
11	Controlador Gestión Inmovilizado	
12	Analista Programador	
13	Jefe Servicio Inmovilizado	
14	Operador Mercado Monetario	
15	Jefe Servicio Comercial	
16	Agente de Apoyo Puntuante	
17	Secretaria Ejecutiva Bloque	
18	Jefe Servicio Cliente Inmovilizado	
19	Jefe Servicio Contabilidad	
20	Jefe Servicio Cartera	
21	Jefe Servicio Personal	
22	Jefe Servicio Contabilidad Financiera	
1	Asesor Organización Anual	3
2	Jefe Servicio Operaciones Comerciales	
3	Auditor Interno Anual	
4	Controlador Gestión Anual	
5	Técnico Administrativo	
6	Secretaria Ejecutiva	
7	Conductor Vehículos Desplazados	
8	Programador	
9	Operador de Ordenador	
10	Agente Operaciones Comerciales	
11	Consejero Vigente Menor	
12	Programador Técnico en Instalaciones	
1	Auditor Administrativo Especialista	4
2	Cajero	
3	Secretaria	
4	Cobrador	
5	Consejero Vigente	
1	Telefonista	5
2	Conductor	
3	Auditor Administrativo	
4	Reconstruccionista	
1	Ordenante	6
2	Limpieza	

19971 RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de «Agfa-Gevaert, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Agfa-Gevaert, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 5 de abril de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los representantes de los Comités, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

XIII CONVENIO COLECTIVO PARA 1989, DE LA EMPRESA AGFA-GEVAERT, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

SECCION PRIMERA

ART. 1º. AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo que la Empresa Agfa-Gevaert, S.A. tiene establecidos en todo el territorio nacional en el momento de su entrada en vigor, así como en cuantos puedan crearse con posterioridad.

ART. 2º. AMBITO PERSONAL

Se regirá por las normas y pactos del presente Convenio todo el personal de la Empresa Agfa-Gevaert, S.A. que ostente la condición de trabajador por cuenta ajena, de conformidad con lo establecido en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo primero, punto uno, con la excepción del personal Directivo y/o asimilado a este que, de forma expresa y escrita, ha solicitado su exclusión.

En el supuesto de que alguna de las personas excluidas desee su inclusión en futuros Convenios Colectivos, deberá de hacer lo por escrito a la Dirección de la Empresa con una antelación de, al menos, un mes a la fecha de término de la vigencia del Convenio que, temporalmente, esté vigente.

ART. 3º. AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio tendrá una duración de un año, que será el comprendido entre los días 1 de Enero de 1989 y 31 de Diciembre de 1989, ambos inclusivos, con las particularidades que se citen en algunos pactos. Por consiguiente, y con independencia de su entrada en vigor, sus efectos se retrotraen al día 1º de Enero de 1989. Esta retroacción no tendrá efectos para las personas que hayan causado baja en la Empresa con anterioridad a la fecha de la firma del Convenio.

ART. 4º. DENUNCIA Y REVISIÓN

El presente Convenio, en relación directa con el contenido de los distintos aspectos de su articulado, se prorrogará el término de su vigencia, de año en año, tácita reconducción, si no mediare denuncia expresa del mismo por cualquiera de ambas partes con una antelación mínima de, al menos, un mes respecto al término de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. La parte denunciante deberá comunicarlo a la otra por escrito, acusando recibo de la misma en un plazo no superior a quince días naturales, contados a partir del inmediato siguiente de su entrega. De esta comunicación, la parte denunciante remitirá copia a la Dirección General de Trabajo.

SECCION SEGUNDA

ART. 5º. COMPENSACION Y ABSORCION

Los salarios y demás condiciones sociales o retributivas pactadas en el presente Convenio, podrán ser absorbidos y compensados cuando, en cómputo anual y en su conjunto, sean más favorables para los trabajadores que las mejoras que pudieran resultar en el futuro de disposiciones legales, acuerdos administrativos, actos judiciales, Convenio Colectivo o cualquiera otra causa.

ART. 6º. EFICACIA REAL DE LAS MEJORAS CONVENIDAS

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las partes negociadoras del mismo convienen expresamente que el mayor

ANEXO C

TABLA SALARIAL DEL PERSONAL CONVENIO DE RENAULT FINANCIACIONES, S.A. Y RENAULT LEASING DE ESPAÑA, S.A., A APLICAR DESDE EL 1º DE ENERO DE 1.989 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1.989 SEGUN EL ARTICULO 26º

CATEGORIA	NIVEL	IMPORTE	CATEGORIA	NIVEL	IMPORTE
Letrados	Unico	2.098.957			
1	6	4.071.571	4	6	2.160.400
	5	3.954.121		5	2.050.129
	4	3.836.672		4	1.939.858
	3	3.719.224		3	1.829.587
	2	3.585.795		2	1.757.181
	1	3.452.366		1	1.684.774
2	6	3.452.366	5	6	1.684.774
	5	3.318.938		5	1.612.367
	4	3.185.509		4	1.539.962
	3	3.052.081		3	1.467.556
	2	2.917.852		2	1.405.987
	1	2.783.624		1	1.343.619
3	6	2.783.624	6	6	1.343.619
	5	2.649.397		5	1.281.650
	4	2.515.169		4	1.219.681
	3	2.380.942		3	1.157.713
	2	2.270.672		2	1.095.744
	1	2.160.400		1	1.033.776